SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, subsanada dentro del término legal, conforme al auto proferido en octubre 12 de 2021 *(Anexo 2, Cd. Ppal. digital)*

Manizales, octubre 25 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00617

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, las dos letras de cambio presentadas al cobro y las cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la ejecutante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al vocero procesal de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *"documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada",* el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera

excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, y conforme a las previsiones del artículo 430 del CGP, el despacho librará el mandamiento de pago en relación con los intereses de plazo que se deprecan de la letra de cambio C-2111 2793153 desde su fecha de creación <marzo 20 de 2019> y no desde el 19 del mismo mes y año como erróneamente se anuncia en el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Juan Felipe Rojas Salazar y José Elver Rojas Castillo** y en favor de la demandante, señora **Luz Amparo Duque Aristizábal**, por el capital insoluto adeudado de las letras de cambio adosadas para su cobro, contentivos de $13.000.000,00 y 15.000.000,00, con sus respectivos *intereses corrientes y de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital subsanada, a la tasa máxima legal permitida para ello y según corresponda, esto es, para los moratorios desde que los mismos se hicieron exigibles para cada uno de ellos y hasta el día de la presentación de la demanda, tal y como se depreca por la parte actora. *(Pág. 2, Anexo 3, Cd. Ppal. digital-Escrito de Subsanación).* En relación con los intereses de plazo que se deprecan de la letra de cambio C-2111 2793153 los mismos serán liquidados desde su fecha de creación <marzo 20 de 2019> hasta el 19 de mayo de 2019; ello por lo dicho en la motiva.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, según corresponda. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c8a1e8c7bf63a04e8fc5532672fb0d64c0607548c3abd47faa72b727b37efa**
Documento generado en 25/10/2021 04:02:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica